

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2017-18  
POBLADO: {{{{{{{{{{{}}}}}}}}  
MUNICIPIO: HUITZILAC  
ESTADO: MORELOS  
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\* Y SU ACUMULADO \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

1. **V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 65/2017-18** promovida por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de Controversia Agraria; y

#### **R E S U L T A N D O:**

2. **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el diez de julio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , promoviendo por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* , y su acumulado \*\*\*\*\* , relativo a la acción de controversia agraria, ocurrió a interponer la excitativa de justicia que ahora se resuelve, señalando para ello literalmente lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito, y en términos de lo previsto por los artículos 21 al 24 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover EXCITATIVA DE JUSTICIA en virtud de que el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, no ha cumplido con la obligación dentro del término de ley, para dictar la sentencia correspondiente dentro del procedimiento al rubro indicado, ocasionando perjuicio grave en agravio de la suscrita, lo anterior bajo los siguientes razonamientos que se expresan de manera fundada y motivada:*

*PRIMERO.- Por acuerdo que con fecha 06 de diciembre del año 2013, la suscrita presenté ante la oficialía de partes común del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, escrito inicial de demanda en la vía de controversia agraria, en contra de la C. \*\*\*\*\* , a la cual se dio entrada mediante acuerdo admisorio de fecha 2 de enero del año 2014, misma que quedó registrada número de expediente \*\*\*\*\* , así mismo señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley, para el día 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.*

SEGUNDO.- En la fecha antes mencionada la demandada \*\*\*\*\* se presentó a audiencia sin asesor legal, motivo por el cual la misma se difirió para el día 11 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, audiencia de ley en la cual la C. \*\*\*\*\* estando legalmente asesorada, se limitó única y exclusivamente a dar contestación a la demanda y a ofrecer pruebas de su interés y que tuvo a su alcance para hacerla valer de manera oportuna, sin que esta opusiera demanda reconvenicional tal y como lo establece la Ley Agraria, dejando de manifiesto que el derecho a demandar por parte de la C. \*\*\*\*\* cualquier tipo de prestación a la suscrita, YA HABÍA PRECLUIDO.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo del año 2015, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por la suscrita y la demandada C. \*\*\*\*\* ordenándose turnar el expediente a el área de estudio y cuenta, para el proyecto de sentencia respectiva, lo anterior con fundamento en los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.

CUARTO.- En fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, el Tribunal Agrario del Distrito número 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, dictó acuerdo de admisión a la demanda interpuesta por la C. \*\*\*\*\*; quien de manera DOLOSA Y DE MALA FE presentó escrito inicial de demanda en vía de controversia agraria en contra de la suscrita \*\*\*\*\* y de mi señora madre la C. \*\*\*\*\*; radicándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; demanda mediante la cual la C. \*\*\*\*\* de manera irregular y en contravención a derecho, en vía de prestaciones impugna todas las pruebas documentales presentadas por la suscrita \*\*\*\*\* en el juicio agrario número \*\*\*\*\*; pretendiendo engañar de manera dolosa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 18, aprovechándose de la buena fe con la que se conduce este, y manifiesta que se trataba de una acción diversa respecto del mismo predio que dio origen a la litis planteada en el expediente \*\*\*\*\*; el cual ya había sido turnado a estudio y cuenta desde el 25 de mayo del año 2015, pretendiendo de manera DOLOSA Y DE MALA FE, se decretará indebidamente la CONEXIDAD, solicitando la ACUMULACIÓN entre los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; con el único propósito de hacer valer un derecho que ya le había precluido, y así mismo entorpecer y retardar la administración de justicia.

QUINTO.- Con fecha 12 de febrero del año 2016, se celebró la audiencia de ley dentro del expediente \*\*\*\*\*; en la cual de acuerdo al artículo 182 de la Ley Agraria, la suscrita por sí y como apoderada legal de mi señora madre la C. \*\*\*\*\*; di contestación a la demanda incoada en nuestra contra por la C. \*\*\*\*\*; asimismo se hizo valer acción reconvenicional, se ofrecieron pruebas de nuestro interés, así mismo se hicieron valer DEFENSAS Y EXCEPCIONES, resaltando la excepción de litispendencia, toda vez de que el juicio agrario \*\*\*\*\* se encontraba en estudio y cuenta para su resolución, ya que la C. \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda que dio origen al expediente \*\*\*\*\* en vía de prestación impugna todas las documentales presentadas por la suscrita en el expediente agrario \*\*\*\*\*; por lo que es evidente que esta trataba de ejercer una acción de reconvenición que en su momento procesal oportuno no hizo valer en el expediente \*\*\*\*\*; ya que en ese momento carecía de las pruebas para sostener el supuesto derecho que pretende hacer valer en el expediente \*\*\*\*\*; toda vez que se encontraba armando o elaborando tales documentales y se sirvió de las pruebas desahogadas en el diverso \*\*\*\*\* para estructurar las documentales que pretende le sean tomadas en consideración como documentos base de su acción en el expediente \*\*\*\*\*; siendo evidente y notorio la conducta deshonesto y fraudulenta de parte de la señora \*\*\*\*\*; circunstancia que fue pasada por alto, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al no considerar y evaluar de manera plena las excepciones hechas valer, concediendo el término de ley para que la C. \*\*\*\*\* realizara las manifestaciones necesarias respecto de las defensas y excepciones hechas valer por la suscrita.

*SEXO.- Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo del año 2016, el cual me fuera notificado el día 15 de marzo del año 2016, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 18, decretó ERRÓNEAMENTE Y CONTRARIO A DERECHO la inoperatividad de la excepción de LITISPENDENCIA hecha valer por la suscrita y asimismo declara procedente la conexidad de los juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por consiguiente su acumulación, lo cual es totalmente incongruente pues ambos expedientes no se encontraban en igualdad procesal para decretarse la conexidad lo cual resulta ser TOTALMENTE CONTRARIO A DERECHO la acumulación de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; violentando total y absolutamente lo establecido por los artículo 72, 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.*

*Motivo por el cual dicho acuerdo se combatió en la vía de amparo indirecto, radicándose en el expediente de amparo número \*\*\*\*\* en donde el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia respectiva dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\*; interponiéndose el recurso de revisión con número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, en el cual me he desistido con la finalidad de que la medida suspensiva quede sin efecto y el Tribunal Agrario, esté en condiciones de resolver lo que ya de por sí mismo, ha actuado de manera dolosa de forma excesiva para resolver el primer asunto en donde no estaba impedido para dictar la sentencia correspondiente.*

*SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre del año 2016, la suscrita presente los alegatos que en derecho me corresponden dentro del expediente \*\*\*\*\*; en virtud de haberse desahogado todas las probanzas ofrecidas por ambas partes, y encontrándose los autos listos para ser turnados a estudio y cuenta, motivo por el cual el expediente \*\*\*\*\*; lleva 8 meses en proyecto de sentencia, lo cual resulta contradictorio a lo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria, que a la letra dice lo siguiente:*

*ARTÍCULO 188.- EN CASO DE QUE LA ESTIMACIÓN DE PRUEBAS AMERITE UN ESTUDIO MÁS DETENIDO POR EL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO, ÉSTE CITARÁ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA EN EL TÉRMINO QUE ESTIME CONVENIENTE, SIN QUE DICHO TÉRMINO EXCEDA EN NINGÚN CASO DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.*

*Como se puede denotar la violación al artículo referido es notorio por parte del Tribunal responsable al haber transcurrido de manera excesiva ocho meses, de que fue turnado el expediente \*\*\*\*\*; (que indebidamente le dieron entrada), para estudio y cuenta y no se haya emitido la sentencia que en derecho procede, sin dejar de mencionar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, pasó por alto la excepción de LITISPENDENCIA hecha valer por la suscrita, con la finalidad de favorecer a la C. \*\*\*\*\*; por lo cual es que me veo en la necesidad de promover la presente excitativa de justicia cuyo objetivo es que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en Cuernavaca, Morelos, cumpla con la obligación de dictar sentencia de manera inmediata y no seguir violentando los derechos sustantivos de las partes para una buena impartición de justicia que trae aparejada una violación al artículo 17 de nuestra Constitución Política Mexicana...”*

3. **SEGUNDO.-** Mediante oficio número SSA/1691/2017, de diez de julio de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el escrito relativo a la

excitativa de justicia que nos ocupa, requiriendo en el mismo a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, para que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, se sirviera rendir y remitir el informe correspondiente sobre la materia de la excitativa de justicia y acompañar copia certificada de los documentos que estimara pertinentes, o bien, manifestara el impedimento que pudiera tener para rendir dicho informe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo segundo, y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

4. **TERCERO.-** Este órgano colegiado tuvo por recibido el informe de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 18, el dos de agosto de dos mil diecisiete, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“..En cumplimiento a lo que dispone el artículo 22, en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se rinde a continuación informe sobre la materia de la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* , como apoderada legal de \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:*

*Ante este Órgano Jurisdiccional se sustancian los juicios agrarios \*\*\*\*\* y su conexo \*\*\*\*\* , mismos que se encuentran turnados para la elaboración del proyecto de sentencia señalando que la dilación en la emisión de dicha determinación obedece a una medida cautelar decretada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, la cual consiste en “...concede la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de dictar sentencia en el juicio \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*; hasta en tanto quede firme la resolución que se emita en el juicio de amparo del que deriva la presente pieza incidental.”.*

*A mayor abundamiento se hace del conocimiento que con fecha dos de enero de dos mil catorce, se admitió a trámite el juicio \*\*\*\*\* , y en fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, se admitió el sumario agrario \*\*\*\*\* , luego entonces, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, emitido en el juicio agrario \*\*\*\*\* se determinó que las causas agrarias tienen el mismo objeto materia de controversia por lo que al ser las mismas partes, se decretó la conexidad entre el expediente \*\*\*\*\* con el diverso juicio agrario \*\*\*\*\* , ello con la finalidad de evitar emitir sentencias contradictorias, ordenándose suspender el dictado de la sentencia en el expediente \*\*\*\*\* .*

*En consecuencia, con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , promovió amparo indirecto, siendo admitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con el número \*\*\*\*\* , donde su acto reclamado es el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, en el cual se decretó la conexidad de los expedientes \*\*\*\*\* y el diverso \*\*\*\*\*; de ahí que, mediante resolución de fecha veintisiete abril de dos mil dieciséis, determinó conceder la*

suspensión definitiva para el efecto señalado en el párrafo que antecede respecto de abstenerse esta autoridad señalada como responsable de dictar sentencia en el juicio \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*. Acto seguido, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó resolución sobreseyendo al amparo promovido por \*\*\*\*\* , como apoderada legal de \*\*\*\*\* , al concluir que el acto reclamado por sí solo, no produce una afectación directa a los derechos sustantivos del gobernado, recurriéndola en recurso de revisión, conociendo y admitiéndose ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito bajo el número \*\*\*\*\* el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sin que a la fecha se haya pronunciado la emisión de la resolución correspondiente. No obstante lo anterior, si bien es cierto que la hoy promovente de la excitativa señala haberse desistido del recurso de revisión \*\*\*\*\* , este Tribunal Agrario a la fecha no ha sido legalmente notificado de pronunciamiento alguno que determine que ha quedado firme la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , y consecuentemente que se hubiese quedado sin efectos la suspensión definitiva decretada en el mismo.

En ese orden de ideas en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el juicio agrario \*\*\*\*\* , mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, se ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia, dada la conexidad decretada en el diverso juicio agrario \*\*\*\*\* , en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el sumario agrario \*\*\*\*\* , por lo que una vez continuado la sustanciación del procedimiento en el juicio agrario \*\*\*\*\* (sin violentar la suspensión definitiva decretada en el amparo indirecto \*\*\*\*\* ) por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos del expediente \*\*\*\*\* , a la Secretaria de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, y que mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictado en el juicio agrario \*\*\*\*\* , se levantó la suspensión decretada ordenándose turnar el expediente y su conexo a la Secretaria de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, también es cierto que, hasta en tanto no sea notificado este Unitario Agrario que la suspensión definitiva decretada en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , haya quedado sin efectos, para este tribunal existe imposibilidad jurídica para emitir sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su conexo \*\*\*\*\* .

En mérito de lo anterior, no se omite señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia se da con el objeto de que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o para formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario; lo que en el presente caso fue observado con arreglo a la ley, como puede apreciarse de las constancias que en copia certificada se remiten, con apoyo a este informe, de donde se desprende que todas las peticiones formuladas por las partes fueron atendidas con oportunidad y diligencia, siendo garante con los aspectos de legalidad emitidos en los multi-mencionados juicios, toda vez que las partes gozaron del derecho para impugnar las determinaciones emitidas en dichos sumarios agrarios con los medios de impugnación establecidos en la Ley, por lo que se estima que no se encuentra combatiendo aspectos de legalidad, tampoco que exista omisión por parte de esta autoridad agraria en las obligaciones procesales, por el contrario se realizó impulso del procedimiento velando los términos y plazos, así como los interés (Sic.) de las partes en los juicios agrarios \*\*\*\*\* y su conexo \*\*\*\*\* , no considerarlo así, implicaría un exceso, por lo que respetuosamente solicita se declare infundada la presente excitativa de justicia que se atiende...”.

5. **CUARTO.-** El escrito relativo a la excitativa de justicia, así como el informe rendido por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, fue radicado ante este Órgano Colegiado, por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, y se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

#### **CONSIDERANDO:**

6. **PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver las excitativas de justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

7. **SEGUNDO.-** Resulta necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios regula la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

*“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.*

*La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.”*

8. De la transcripción efectuada se desprenden los elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

a) Debe ser **a petición de parte legítima;**

b) Que se promueva **ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior,** y

c) Quien promueve deberá **señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida,** así como los razonamientos en que se sustente la misma.

9. Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar que, en relación al **primer elemento,** tenemos que en el presente caso se advierte que fue promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de Controversia, por lo cual se cumple con el **primer elemento de procedencia de la excitativa,** en tanto que se promovió por parte legítima.

10. En cuanto al **segundo elemento,** se aprecia que la presente excitativa de justicia fue presentada por escrito ante este Tribunal Superior Agrario, el día diez de julio de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, cumpliéndose así con el **segundo elemento de procedencia.**

11. Por lo que respecta al **tercer elemento** de procedencia, relativo a que en el escrito que se presente, debe señalarse el nombre del Magistrado, la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que, en el presente caso, **se actualiza dicho supuesto,** tomando en consideración que se precisa el nombre de la Magistrada en contra de quien se plantea, siendo la Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, y en el libelo de cuenta la promovente refiere lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, haciéndola

consistir en la falta de celeridad para la emisión de sentencia, excediendo el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

12. En este contexto, al haberse cumplido los tres requisitos para la procedencia de la excitativa de justicia hecha valer por la parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, se procede a determinar si ésta resulta fundada o infundada, derivado del análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

13. **TERCERO.-** Resulta necesario puntualizar primeramente que el objeto de la excitativa de justicia, en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es la de constreñir a los magistrados de los Tribunales Unitarios para que tengan un desempeño eficaz en el cumplimiento de sus obligaciones procesales en la tramitación del procedimiento agrario, en los plazos y términos que marca la ley de la materia, sea para dictar sentencia o para la substanciación del procedimiento en aras de la pronta impartición de justicia.

14. En el presente asunto, la materia de la excitativa de justicia se circunscribe a determinar si la Magistrada contra quien se promueve la excitativa ha incurrido en alguna de las omisiones procesales que le atribuye el promovente de la misma.

15. Como ya se señaló, la presente excitativa se encuentra formulada por parte legítima, pues se encuentra suscrita por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de Controversia Agraria; manifestando, en síntesis, que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, no ha cumplido dentro del término de ley con el dictado de la sentencia respectiva en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* de su índice, no obstante que en el primero de los expedientes indicados, desde el veinticinco de mayo

de dos mil quince se tuvieron por presentados los alegatos formulados de su parte y se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado del proyecto de sentencia respectivo. Sin embargo, el veintiséis de agosto del mismo año, dictó acuerdo de admisión a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , quién a la vez, es parte demandada en el expediente \*\*\*\*\* , por lo que se conformó el segundo de los expedientes citados, en el cual se demandan a la hoy promovente diversas prestaciones, tales como la nulidad de todas las documentales presentadas por ésta en el primero de dichos expedientes, acordándose en consecuencia la conexidad de dichos juicios agrarios; motivo por el cual, señala la promovente, se combatió en amparo indirecto el citado acuerdo en el expediente \*\*\*\*\* , en el cual el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó la sentencia respectiva, misma que combatió mediante el recurso de revisión, del cual manifiesta haberse desistido, con la finalidad de que la medida suspensiva, dictada por citado Juzgado de Distrito, quedara sin efectos y se dictara a la brevedad la sentencia que en derecho procediera.

16. Para ello, manifiesta que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis presentó los alegatos respectivos, en el expediente \*\*\*\*\* , sin que después de ocho meses se haya dictado la sentencia, lo que vulnera en su perjuicio el artículo 188 de la Ley Agraria, que señala para ello un término de veinte días, contados a partir de la audiencia de ley.

17. Por su parte, la Magistrada contra quien se endereza la excitativa de justicia que nos ocupa, señala en síntesis que, si bien es cierto que no ha dictado sentencia en los autos de los juicios agrarios \*\*\*\*\* y su Acumulado \*\*\*\*\* , también lo es que ello se debe a la medida suspensiva decretada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mismo que concedió la suspensión definitiva para el efecto de que, en su carácter de autoridad responsable, la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, se abstenga de dictar sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , hasta en tanto quede firme la resolución que se emita en el citado juicio de garantías, en el cual, el acto reclamado es

precisamente el acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, por el que se decretó la conexidad entre los juicios agrarios precitados.

18. Al efecto, aclara en su informe, que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó resolución, sobreseyendo el amparo promovido por \*\*\*\*\*, apoderada de \*\*\*\*\*, recurriéndola en recurso de revisión, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\*, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sin que a la fecha del informe de la Magistrada contra quien se endereza la excitativa de justicia que nos ocupa, se haya dictado la resolución correspondiente. Además, indica que, si bien es cierto que la promovente de dicha excitativa señala haberse desistido del citado recurso de revisión, no menos cierto es que la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, no ha sido notificada de pronunciamiento alguno que determine que ha quedado firme la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, y que, consecuentemente, hubiese quedado sin efectos la suspensión definitiva decretada en el mismo, por lo cual existe imposibilidad jurídica para dictar la sentencia definitiva en los multicitados juicio agrarios de su índice.

19. Dicho informe y sus anexos en copia certificada tienen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria, por haberse rendido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y acredita los datos e información asentados en ellos. Cabe precisar, además, que este informe y sus anexos no se encuentran desvirtuados con ninguna otra constancia probatoria que obra en el expediente en que se actúa. Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 313563, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Materia Común, página 2225, que expresa:

**“DOCUMENTO PÚBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD.** El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”

20. De igual modo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 258994, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXIII, Segunda Parte, Materia Penal, página 19, que se cita a continuación:

**“DOCUMENTO, CONCEPTO DE.** Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, si una persona sustrae formas que sirven para "renovación de cartillas" para el Servicio Militar Nacional, si éstas no están "llenas" y mucho menos firmadas, no comete el delito de sustracción de documentos.

21. En las relacionadas condiciones, este Tribunal Superior Agrario, una vez analizado el contenido del escrito de excitativa de la parte promovente, así como el informe de la Magistrada contra quien se interpone la misma, concatenados con las constancias procesales que al precitado informe anexó, permiten concluir que la presente excitativa resulta **infundada**, por las argumentaciones jurídicas que enseguida se vierten.

22. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, preceptúa literalmente lo siguiente:

**“Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior, ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.*

*La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica...”*

23. De la transcripción efectuada, se advierte que la excitativa de justicia tiene por objeto que este Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley; en el caso concreto, para el dictado de la sentencia que en derecho proceda en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*.

24. No obstante lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción y reitera lo infundado de la excitativa de justicia que nos ocupa, toda vez que el hecho de que no se haya dictado la sentencia que en derecho procede en los juicios agrarios indicados en el párrafo que precede, no resulta ser una omisión atribuible a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, toda vez que existe un impedimento legal, el cual consiste en una medida cautelar de suspensión dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, en la cual se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que, en su carácter de autoridad responsable, la Titular del Tribunal Unitario Agrario se abstenga de dictar sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, de su índice, hasta en tanto quede firme la resolución que se emita en el citado juicio de garantías, siendo el acto reclamado en dicho juicio de derechos fundamentales el acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se decretó la conexidad entre dichos juicios agrarios.

25. Advirtiéndose de su informe, así como de las constancias que al mismo anexó la Magistrada contra quien se endereza la presente excitativa de justicia, que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó resolución sobreseyendo el amparo promovido por \*\*\*\*\*, apoderada

de \*\*\*\*\* , impugnándola a través del recurso de revisión correspondiente ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , el treinta de noviembre del citado año, **sin que a la fecha del informe de la Magistrada se haya dictado la resolución correspondiente, ya que, si bien es cierto que la ahora promovente indica haberse desistido del citado recurso, no menos cierto es que a la fecha no ha sido notificada de pronunciamiento alguno en el cual se determine que ha quedado firme la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , y consecuentemente, que hubiese quedado sin efectos la suspensión definitiva decretada en el mismo, por lo que existe imposibilidad jurídica para dictar la sentencia definitiva, en los multicitados juicios agrarios de su índice.** Confirma lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 217144, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia Común, página 398, que se transcribe a continuación:

**“SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO, SUBSISTENCIA DE LA. *Las resoluciones dictadas en amparo directo sobre la suspensión de los actos reclamados, aunque son medidas provisionales con relación al juicio principal, subsisten en cuanto a sus efectos hasta que se decida éste por sentencia firme o ejecutoriada.* En tal virtud, si el Tribunal Colegiado dictó sentencia negando el amparo, fallo que fue recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que obre constancia de haberse resuelto, la suspensión concedida en el incidente relativo está surtiendo efectos por subsistir jurídicamente, por lo que si la autoridad responsable la deja sin efecto y provee respecto de la ejecución del acto reclamado en el amparo, argumentando de que no había recibido instrucciones en cuanto a que continuara vigente la suspensión, causa agravio al recurrente y cabe declarar fundada la queja para que la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución del acto reclamado, debiendo por consecuencia quedar sin efecto las medidas que haya adoptado al respecto.”**  
(Énfasis añadido).

26. Es de citarse sobre este mismo tópico, la tesis de jurisprudencia I.7o.A.18 K (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2008580, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia Común, página 2863, que es del tenor literal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN PROCEDE DESDE SU OTORGAMIENTO Y HASTA QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ADQUIERA FIRMEZA, PERO NO DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Es desacertado considerar que el término "sentencia ejecutoriada" a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, autorice a modificar o revocar el auto en que se resolvió sobre la suspensión hasta que haya sido debidamente cumplida y ejecutada la sentencia, pues en el juicio de amparo, sentencia "ejecutoria" y "ejecutoriada" son sinónimos, para referirse a una resolución que alcanzó la categoría de cosa juzgada. Lo anterior, porque si bien es cierto que se denomina "ejecutoria" a la sentencia dictada por un tribunal de última o de única instancia, por ser irrecurrible, esto es, que causa estado por ministerio de ley, y "ejecutoriada" a aquella que pudo ser impugnada y no lo fue, por lo cual necesita una declaratoria de firmeza, también lo es que cualquiera de dichas calidades sólo es relevante, desde el punto de vista doctrinal-procesal, para saber si la resolución causó firmeza por ministerio de ley (ejecutoria) o ante declaratoria judicial (ejecutoriada), pero no para revocar o modificar una suspensión durante la etapa de ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo procede desde su otorgamiento y hasta que la sentencia constitucional adquiera firmeza, ya sea por declaratoria judicial o por ministerio de ley, al ser ésa la temporalidad a la que dicha medida está sujeta.”  
(Énfasis añadido).

27. También es de invocarse la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/4 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro 2013546, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia Común, página 2248, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.** De la interpretación sistemática de los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que de ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. De lo anterior se colige que los efectos de la suspensión subsisten hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente. De manera que carece de razón de ser el incidente de suspensión al concluir el juicio principal, pues su finalidad es preservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél y, como consecuencia, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria emitida en dicho incidente debe declararse sin materia.”

(Énfasis añadido).

28. Finalmente, se invoca la tesis de jurisprudencia VII.2o.C.19 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, registro 2007906, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Común, página 3038, que expresa:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA.** Del artículo 129 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció los casos en que debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público, sin contemplar al procedimiento en esos supuestos. De esta manera, si no fue establecido en el citado numeral 129, que debía considerarse al procedimiento como un acto en donde pueda seguirse perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es así, porque, si por un lado, el diverso 128, fracción II, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por otro, en el referido artículo 129, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, se contempló la suspensión de un procedimiento judicial, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente y, en consecuencia, si el juzgador de amparo determina en un caso concreto la actualización de una hipótesis no precisada por el legislador, que pudiere seguir perjuicio al interés social o se considere la contravención de disposiciones de orden público, deberá emitir los razonamientos con los que justifique dicha situación. Esto debe entenderse así, porque si el legislador contempló en el mencionado precepto 129 lo denominado como "entre otros casos", ello permite interpretar que ese listado es enunciativo y no limitativo, pero debe tomarse en cuenta que si esas hipótesis señalan cuándo debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entonces, éstos son casos en los que el legislador estableció una presunción legal sobre ello; de esa manera, para determinar esos "otros casos", se deberá fundar y motivar por qué en un caso concreto tendría que considerarse en dichos supuestos, pues estos "otros casos" no gozan de la presunción legal de referencia. Consecuentemente, la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene que paralizar el procedimiento del juicio, pues como se advierte del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. /J. 67/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.", los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia del juicio constitucional y evitar resoluciones contradictorias, lo cual no supone necesariamente paralizar el procedimiento; en ese entendido, resulta suficiente conceder la medida suspensiva y evitar el dictado de la sentencia."  
(Énfasis añadido).

29. En las condiciones apuntadas, este órgano colegiado arriba a la convicción de que la excitativa de justicia que nos ocupa es **infundada**,

en virtud de que, hasta en tanto no le sea notificado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, que la suspensión definitiva decretada en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, ha quedado sin efectos, es que podrá dictar sentencia en los juicios agrarios multicitados, por lo cual es incuestionable que existe imposibilidad jurídica para emitir sentencia por parte de la Magistrada Titular.

30. Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### RESUELVE:

31. **PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia** promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de Controversia Agraria. Lo anterior, en términos de las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando segundo de este fallo.

32. **SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia** mencionada en el resolutivo que antecede, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta sentencia.

33. **TERCERO.-** Notifíquese a la parte promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, Letra \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADOS**

(RÚBRICA) (RÚBRICA)  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA) (RÚBRICA)  
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ  
BALDERAS FERNÁNDEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-